

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

INE/CG542/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS SUP-RAP-19/2020 Y ACUMULADO SUP-RAP-20/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Consulta realizada por el Partido Político Nueva Alianza en el estado de Hidalgo. El diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el C. José Luna Mejía, Presidente del partido político Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, formuló consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a una disminución en el porcentaje de reducción de ministraciones de financiamiento público local, del cincuenta por ciento al veinticinco por ciento, para el pago de multas, con el propósito de atender diversas cuestiones económicas al interior del partido.

II. Aprobación del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo **CF/009/2020**, mediante el cual dio respuesta a la consulta antes referida, en sentido de que las sanciones impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y criterios de sanción aprobados previamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Recurso de apelación. Inconforme con lo establecido en el Acuerdo **CF/009/2020**, el nueve de abril de dos mil veinte el Presidente del partido político Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva de dicha entidad un recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo antes mencionado, dicho recurso fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior), quedando registrado bajo el número de expediente **SUP-RAP-20/2020**, acumulándose al diverso expediente **SUP-RAP-19/2020**, sin entrar la Sala al estudio de fondo de este último Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por ser extemporáneo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-20/2020 al diverso SUP-RAP-19/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de clave CF/009/2020, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, ya que la Sala Superior advierte que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es incompetente para decretar la procedencia o no de las peticiones de reducir los porcentajes fijados en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al cobro de sanciones derivadas de faltas en materia de fiscalización.

Sin embargo, en el apartado de “EFECTOS” de dicha resolución, se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a dar respuesta a la petición formulada por el partido político local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo y así mismo se le notifique dicha decisión. Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-19/2020 y su acumulado SUP-RAP-20/2020.**

3. Que la Sala Superior resolvió revocar el Acuerdo **CF/009/2020** en los términos referidos en el citado fallo, únicamente por cuanto hace a la consulta de Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando QUINTO. **ESTUDIO DE FONDO**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-19/2020 y acumulado SUP-RAP-20/2020**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo

(…)

C. Análisis SUP-RAP-20/2020 (PNUAL)

95 *Previo al estudio de los agravios hechos valer por el PNAL Hidalgo, esta Sala Superior estima necesario analizar de oficio la competencia de la Comisión de Fiscalización del INE, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por diversos partidos políticos y el organismo público electoral en el estado de Veracruz, respecto a la solicitud de reducir el porcentaje fijado para el cobro de multas impuestas por el Consejo General del INE por faltas en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

- 96 *Lo anterior, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.*
- 97 *En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.*
- 98 *A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*
- 99 *De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:*
- a. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;*
 - b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto,*
y
 - c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.*
- 100 *En cuanto al primer requisito, esta Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.¹

101 De la misma manera, este órgano jurisdiccional ha determinado que si de la revisión del acto o resolución objeto de control de constitucionalidad, se colige que el mismo ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto.

102 Ello es así, porque la autoridad al carecer de facultades para emitir el acuerdo combatido incumple con un presupuesto constitucional para la existencia de éste; es decir, el acto controvertido ni siquiera puede entenderse como configurado, o existente desde el prisma de juridicidad, y consecuentemente, no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

103 Por lo tanto, en caso de que se advierta la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo controvertido, resultaría innecesario el análisis de los planteamientos de fondo expresados por el partido político local Nueva Alianza.

Caso concreto.

104 En el presente caso, como se advierte de los antecedentes precisados en la presente ejecutoria, el origen del acuerdo CF/009/2020 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE deriva de la petición realizada por diversos partidos respecto de la procedencia de una reducción al veinticinco por ciento en lugar del cincuenta por ciento en las ministraciones de financiamiento local para el pago de multas impuestas por el Consejo General del INE por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

105 Derivado de dichas peticiones, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo controvertido dando respuesta en el sentido de que las sanciones impuestas deben ejecutarse en los porcentajes y criterios de sanción que su caso, fueron aprobados por el Consejo General del INE en las resoluciones de las que deriven las mismas.

¹ Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-79/2017 y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10/2020.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

106 *De este modo, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión de Fiscalización carece de facultades para determinar, mediante la respuesta a una consulta, si es procedente o no la petición realizada por diversos partidos de disminuir el porcentaje de reducción de las ministraciones mensuales por concepto de multas por irregularidades en materia de fiscalización.*

107 *En efecto, se advierte que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en los artículos 41, Bases II y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del INE.*

108 *Sin embargo, de esa normativa no se advierte que la Comisión de Fiscalización tenga facultades para dar respuesta a las peticiones y consulta que le sean formuladas por partidos políticos e institutos electorales locales con el propósito de modificar el sistema o la forma en que deba realizarse el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.*

109 *La razón es que lo único que se advierte de la normativa en que funda su actuación la autoridad responsable, en lo que interesa a la temática de la presente controversia, es lo siguiente:*

- *La función estatal de organizar elecciones federales se realiza a través del INE, como autoridad en la materia e independiente en sus decisiones.*
- *Los derechos de los partidos para acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para sus actividades; sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; la distribución del financiamiento de manera equitativa y que prevalezca el público sobre otro tipo de financiamientos.*
- *El INE le corresponde realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*
- *El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales electorales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

- *El Consejo General del INE tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.*
- *La atribución de la Comisión de Fiscalización para resolver consultas que realicen los partidos políticos.*
- *En el caso de consultas que involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.*

110 *De este marco jurídico, esta Sala Superior advierte que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se observa la competencia de la Comisión de Fiscalización para decretar la procedencia o no de las peticiones de reducir los porcentajes fijados en las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE respecto al cobro de sanciones derivadas de faltas en materia de fiscalización, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Federal que sustrae de toda eficacia jurídica al acuerdo impugnado .*

111 *Por lo tanto, se considera que la atribución de la Comisión de Fiscalización para atender y resolver consultas de los partidos políticos no tiene el alcance de considerar que también la normativa le otorgue la de pronunciarse sobre la procedencia o no de la disminución de los porcentajes de los descuentos a las ministraciones mensuales del financiamiento local de los partidos por sanciones impuestas por faltas administrativas por parte del Consejo General del INE.*

112 *Ello, en tanto que dicha atribución refiere a consultas que impliquen criterios de interpretación del Reglamento, o bien, proponga un cambio de criterio a los establecidos ella, cuando, como ocurre en el caso, se presenten situaciones de hecho que surge con posterioridad al dictado de la resolución en la que se impuso la sanción correspondiente, cuya facultad es exclusiva del Consejo General del INE.*

113 *De esta forma, resulta inconcuso que la procedencia de la disminución de los descuentos a las ministraciones mensuales de los partidos que solicitaron diversos partidos políticos es competencia exclusiva del Consejo General del INE, como órgano superior de dirección del INE, el que cuenta con atribuciones para determinar los alcances respecto al cumplimiento de las resoluciones que*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

impusieron los términos de cobro de las sanciones en comento, por tanto, es el facultado para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido de sus propias determinaciones.

114 Máxime que, atendiendo a las particularidades especiales del caso, las sanciones que los partidos adeudan fueron impuestas en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos, cuya facultad también es exclusiva del Consejo General del INE.

(...)

116 En cuanto a la fiscalización de las finanzas de partidos políticos que provengan tanto del orden federal como del local, se tiene que es una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, como lo dispone el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal.

117 Dentro de las atribuciones del Consejo General del INE previstas en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades constitucionalmente encomendadas, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.

118 De este modo, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del INE que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como por la eficacia del sistema constitucional y legal de fiscalización vigente.

119 Esto es, el Consejo General como órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir las resoluciones mediante las cuales se impusieron diversas sanciones a los partidos políticos solicitantes de la reducción del cobro de sanciones, es dicho órgano máximo de dirección el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada materia del acuerdo controvertido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

- 120 *Lo anterior, bajo el argumento central de que la petición en comento se relaciona con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas a diversos partidos políticos respecto a la fiscalización de sus ingresos y egresos, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del órgano colegiado electoral que dio respuesta, entre otras, a la solicitud planteada.*
- 121 *No es óbice a lo anterior, que de conformidad con el Acuerdo INE/CG61/2016, por el que se establecen los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales electorales, las Comisiones están facultadas para desahogar consultas, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud, dado que cuando el tema de ésta se vincula con el cumplimiento de una resolución emitida por el Consejo General, tal consulta debe ser desahogada por dicho órgano colegiado, en razón de que es el emisor del acto el único facultado para aclarar lo inherente a éste.*
- 122 *Lo anterior, tiene apoyo también en el hecho de que, de conformidad con los mismos Lineamientos, en el cual la Comisión de Fiscalización del INE sustentó su respuesta, se indica que el pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*
- 123 *En este contexto, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE y fue el competente para emitir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes; mediante las cuales se impusieron diversas sanciones a diversos partidos políticos derivada de distintas faltas, es dicho órgano el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada por el PNAL de Hidalgo, al relacionarse con la forma como debe realizarse el cobro de multas y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del órgano colegiado electoral que dio respuesta a las peticiones planteadas.*
- 124 *Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017, en el sentido de que el Consejo General es la competente para atender cualquier solicitud relacionada con la modificación en el cobro de sanciones.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

125 En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo CF/009/2020 en lo que fue materia de impugnación, por lo que resulta innecesario el examen de los agravios hechos valer por el PNAL Hidalgo.

(...)"

Asimismo, mediante el considerando **EFFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

"7. EFECTOS

126 Por las razones expresadas, lo procedente es:

- a. Revocar la determinación contenida en el acuerdo CF/009/2020 de la Comisión de Fiscalización del INE.*
- b. Instruir al Consejo General del INE que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a la petición formulada por el partido político local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo y le notifique la decisión que al efecto emita.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Superior, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará lo siguiente:

(...)

ACUERDO

I. Se da respuesta a los recursos signados por el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo en los términos siguientes:

(...)

**C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA
ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO**

PRESENTE:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

Con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número NAH/034/2020, recibido el 17 de marzo del presente año, signado por el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo mediante el cual realiza la siguiente consulta:

(...)

- **Por cuanto hace a la consulta del Partido Nueva Alianza en el estado de Hidalgo.**

En el oficio de consulta, se realiza un planteamiento relacionado con el cobro de sanciones impuestas a Nueva Alianza, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Por las razones mencionadas, es que vengo a solicitar que, de ser el caso, el porcentaje de nuestras multas económicas referidas con antelación, no alcance el umbral máximo permitido, es decir, que no se establezca en el techo de la disminución del financiamiento que habría de retenerse a NUEVA ALIANZA HIDALGO, proponiendo, que la proporción que se ordene en tal sentido, sea el equivalente al 25% del financiamiento público que por actividad general percibimos, lo que permitirá que podamos seguir alcanzado el logro de nuestros objetivos en condiciones que no nos dejen en alta vulnerabilidad."

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que en su consulta solicita que las sanciones impuestas a su partido que se encuentran firmes se cobren con una reducción del 25% de la ministración mensual.

II. RESPUESTA

De conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de Dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los Lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, **EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.***

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

(...)

Asimismo, cabe aclarar que en la consulta formulada por Nueva Alianza en el estado de Hidalgo no se mencionó ninguna de las resoluciones de las cuales derivaron las sanciones que solicita se cobren con una reducción del 25% (veinticinco por ciento), por lo que esta autoridad no tiene certeza del criterio de sanción que fue impuesta al partido político por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al que se refiere en específico en la consulta. Es así, que la respuesta a dicha consulta será en sentido de que los porcentajes y criterios de sanción que han sido aprobados por

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

el Consejo General y que han causado estado no son susceptibles a modificación alguna.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

(...)

III.CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se concluye lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito para la ejecución de las sanciones impuestas.

(...)

- Finalmente, por cuanto hace al Partido Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, aunado a que no menciona de que resoluciones se solicita sean modificados los porcentajes retenidos a su ministración mensual, se concluye que los criterios de sanción aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que ya han causado estado no son susceptibles de modificación alguna para el pago de las multas impuestas.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se da respuesta a la petición formulada por el partido político local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, contenida en el considerando 4 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al Partido Político Local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SUP-RAP-19/2020 Y
ACUMULADO SUP-RAP-20/2020**

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-19/2020 y SUP-RAP-20/2020** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**